CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Bonos de participación en las ganancias
Art. 29 ley 23696

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

MAYO 2009

BONOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS. (ART. 29 LEY 23696.

1. **Bonos de participación en las ganancias. Artículo 29 ley 23696.**

1.2. Competencia.
1.3. Prescripción. Plazo y momento desde el que se computa.
1.4. Fondo del asunto.
1.5. Determinación de la reparación.
1.5.1. Capital.
1.5.2. Intereses.
1.6. Alcances de la condena.
1.7. Efectos de los acuerdos rescisorios.
1.8. Costas.
1.9. Venta y Asociación.
1.10. Otras empresas.

Reclamo por daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de bonos por parte de las licenciatarias. Inconstitucionalidad del decreto 395/92.
El propósito tenido en cuenta por el legislador al dictar la ley 23696 de tornar operativo en el ámbito del personal de las empresas privatizadas el derecho de los empleados a la participación en sus ganancias, ha quedado frustrado a raíz de una reglamentación que colisiona con la letra de la normativa y que resulta adversa al espíritu que la inspiró. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

Los textos reglamentarios, en especial el del art. 4° del decreto 395/92, se inscriben en una línea de interpretación restrictiva del derecho social consagrado por los preceptos constitucionales y legales lo cual, como fue advertido en la causa "Bercaitz" no sólo "contraría la uniforme jurisprudencia de esta Corte, concordante con la doctrina universal (el "principio de favorabilidad", Günstigkeitprinzip, que formularon los autores alemanes a partir de la constitución de Weimar, Pérez Botija, Curso de derecho del trabajo, Madrid, 1948; Barassi, II diritto del lavoro, Milano 1949, I párr, 38), sino que también se contrapone a la hermenéutica de las leyes que surge… del objetivo preeminente de promover el bienestar general que la Constitución se propone obtener para todos los habitantes del suelo argentino (Fallos 289: 430; Conf.. asimismo, doctrina de Fallos 181: 209; 246: 345 y 250: 46). (Del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

El vicio que exhibe el art. 4° del decreto 395/92 conlleva a la descalificación constitucional por haber determinado la vulneración del derecho que los actores invocan con sustento de su pretensión resarcitoria y que encuentra su fuente en la propia Ley Fundamental. De ahí que el reclamo de los daños y perjuicios experimentados deba ser calificado de procedente. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

Habida cuenta de los límites impuestos a la jurisdicción del Tribunal por las normas que habilitaron su actuación, serán los jueces de la causa quienes disciernan el carácter y la medida de la responsabilidad de cada uno de los sujetos demandados en función de los extremos alegados y de la proyección que en la situación fáctica de autos tenga la

inconstitucionalidad declarada. (Del voto de los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

Cabe recordar que la ley 23696 estableció un programa de acción a fin de transferir total o parcialmente al capital privado las empresas públicas. En ese marco, otorgó un conjunto de facultades al Poder Ejecutivo para decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización. En otras palabras, la ley 23696 tuvo una naturaleza eminentemente programática, y estableció un estatuto para las privatizaciones en el que resultaba indispensable el dictado de disposiciones complementarias (Fallos 324:3876, considerando 5° del voto de la mayoría y considerando 6° de la disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert). (Del voto de los ministros Petracchi y Argibay).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

El Poder Ejecutivo tenía facultades discrecionales para decidir si otorgaría preferencia a los empleados en la adquisición de acciones y, de hacerlo, cuál sería la modalidad para implementarla y, como consecuencia, no puede concluirse que el derecho reclamado por los actores surja automáticamente de las previsiones de la ley 23696. (Del voto de los ministros Petracchi y Argibay).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

El Poder Ejecutivo no podía implementar un Programa de Propiedad Participada en los términos del Capítulo III de la ley 23696. Sólo estaba facultado para diseñar un programa que respetara el plexo normativo que definía la situación jurídica de todos los sujetos comprendidos, específicamente, el decreto 731/89 y su modificatorio, el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el decreto 62/90, y los respectivos contratos de transferencia firmados con las adjudicatarias. Y estas normas impedían establecer la emisión de bonos de participación en las ganancias para el personal porque ello hubiera implicado alterar las condiciones del concurso público. En consecuencia, el decreto 395/92 resulta válido y constitucional ya que fue dictado de conformidad con las normas legales y reglamentarias que rigieron el proceso de privatización del servicio de telecomunicaciones. (Del voto de los ministros Petracchi y Argibay).
***CSJN** G 1326 XXXIX "Gentini, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ part. Acc. Obrero" 12/8/08.*

1.1. COMPETENCIA.

	Competencia laboral	Competencia federal
I	Vilela. Puppo.	
II	Bermúdez. González.	
III		
IV		Moroni. Guisado.
V		García Margalejo. Rodríguez
VI	Fernández Madrid. De la Fuente.	**BONOS DE PARTICIPACIÓN**
VII	Ruiz Díaz. Pasini	
VIII	Morando. Billoch	
IX		
X		
FG		

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En los reclamos de bonos de participación en las ganancias del artículo 29 ley 23696 es competente la justicia nacional del trabajo.
Causa: 12244/02. Fecha: 17/11/03. "Kouri Miguel y otros c/Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otro s/art. 29 Ley 23.696.
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala I**. Vilela. Puppo.

Dado que los actores son trabajadores que reclaman a su empleadora y al Estado Nacional los créditos emergentes de la emisión de bonos de participación en las ganancias, a los que aludía el art. 29 de la ley 23696, la contienda presenta aristas disímiles de aquellas que motivaran el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Albornoz, Domingo A. c/ Y.P.F. S.A.", ya que ésta es una demanda entablada entre los dependientes y la empresa, referida a derechos litigiosos que tienen fundamento en el contrato de trabajo, encuadrando de tal modo en el amplio espectro de

los arts. 20 y 21 de la ley 18345. En aquel precedente se discutía la responsabilidad estatal genérica emergente de las omisiones en la implementación del sistema de entrega de acciones, que resulta ajena a la empleadora.
Causa: 24858/02. Fecha: 13/5/04. "Surbatovich, Juan Jorge y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, Sala II**. Bermudez. Gonzalez.

La pretensión de bonos en los términos del art. 29 de la ley 23696 encuadra en el amplio diseño de los arts. 20 y 21 de la ley 18.345 y, en lo esencial, no se diferencia de los conflictos en los cuales los trabajadores persiguen el cumplimiento de normas que les conceden derechos a participar en las ganancias de las empresas según lo previsto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. (del voto de Porta, por la mayoría)
Causa 892/02. SD 83646 Fecha 31/5/02 "Rossi, Jorge Héctor c/ Ministerio de Economía s/ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.** Porta. Eiras. Guibourg.

La doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decidir la causa "Albornoz, Domingo A. c/Y.P.F. S.A." respecto al régimen de propiedad participada, no es aplicable al reclamo con fundamento en el art. 29 de la ley 23696, en tanto existen diferencias trascendentes, toda vez que aquella controversia giraba en torno a la existencia de una responsabilidad genérica del Estado, en la implementación del sistema de entrega de las acciones previstas en el programa, mientras esta demanda procura obtener el cumplimiento de una obligación que emerge de la vigencia de la relación laboral, lo que la ubica inequívocamente en los supuestos previstos en los arts. 20 y 21 de la ley 18.345 (en igual sentido, Sala II, SI. Nro. 49.635, del 9.5.2002, dictada en autos "Yelpo, Oscar y otros c/Ministerio de Economía y otro S/art. 29 ley 23.696", Sala VII, SI. Nro. 23.834, del "Martello, Jorge Salvador y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23.696", Sala VIII SI. nor. 23.131, del 10 de mayo de 2002, dictada en autos "Varone, Francisco Antonio y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23.696".(del voto de Porta, por la mayoría)
Causa 892/02. SD 83646 Fecha 31/5/02 "Rossi, Jorge Héctor c/ Ministerio de Economía s/ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.** Porta. Eiras. Guibourg.

El art. 230 de la ley 19.550 establece que los bonos de participación para el personal, sólo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio (cfr. art. 229), *"…son instransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa".* Más allá de que el origen de la obligación que se le imputa a las demandadas se encontraría en las leyes que dispusieron la privatización de la empresa, ello no impide calificarlas – en su parte pertinente- como disposiciones legales del Derecho del Trabajo, ya que se trata de un crédito de raigambre remuneratoria y por ende, de alcance laboral (arg. arts. 14 bis C.N.; 110 LCT; en forma análoga Fallos 320: 2246). Por lo tanto, la cuestión encuadra en las previsiones de los arts. 20 y 21 L.O., lo que impone revocar la resolución recurrida. (del voto del doctor Eiras, por la mayoría)
Causa 892/02. SD 83646 Fecha 31/5/02 "Rossi, Jorge Héctor c/ Ministerio de Economía s/ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.** Porta. Eiras. Guibourg.

Al votar en causas análogas al presente reclamo con fundamento en el art. 29 de la ley 23696, entendí que la justicia laboral resultaba competente para este tipo de reclamos (SI 46225 del 5/3/97 "Antúnez, José Ramón c/ YPF", SD 75957 del 9/3/98 "Antelo c/ YPF", SD 78837 del 5/5/99 "Nuñez, Juan Alberto c/ YPF", SD 79140 del 24/6/99 "Medina c/ YPF"). Sostuve tal posición a partir de una causa en la que se discutía una cuestión de venta de activos y del beneficio del artículo 13 de la ley 24.145 ya que, más allá de las sutiles diferencias en los reclamos, la totalidad de las pretensiones de quienes fueron empleados de YPF se apoyaban y apoyan en confusas y desordenadas normas generales y se inscriben ineludiblemente en el marco de un contrato de trabajo. Una posterior decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación justificó, a mi juicio, dejar a salvo mi opinión en aquel sentido y resolver conforme tal criterio, por estrictas razones de economía procesal. En el precedente "Albornoz" referido, el máximo Tribunal entendió que la competencia de la justicia federal civil y comercial en reclamos de acciones de propiedad participada se apoyaba en el contenido del reclamo –vinculado a la interpretación de normas relativas al régimen de los programas de propiedad participada- y en el hecho de que el Estado Nacional resultaba el responsable central.
Si bien, insisto, no comparto tal criterio, entiendo que es de estricta aplicación a causas como la presente, en especial si se considera que la Corte ha extendido de modo explícito ese fundamento al disponer, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, la competencia del fuero federal civil y comercial en dos causas en las que el derecho se fundaba en el art. 29 de la ley 23.696 de un modo expreso ("Cardozo, Guillermo c/ Estado y otro" y "Arbelo, Oscar c/ Estado Nacional y otro"); el Procurador General sostuvo en tales oportunidades que la causa en la que se discutía "la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696" resultaba "substancialmente análoga a la dictaminada con fecha 28 de septiembre de 1998 en

autos “Albornoz, Domingo c/ YPF”. En la causa “Pardo c/ YPF” (SI 53191 del 16 de abril de 2002 y 53310 del 23 de mayo de 2002) esta Sala resolvió en sintonía con tal criterio –aunque también en esta cercana oportunidad dejé a salvo mi opinión contraria- y dispuso declarar la incompetencia del fuero y mantener tal decisión frente al planteo de nulidad de la actora. (del voto del doctor Guibourg).
Causa 892/02. SD 83646 Fecha 31/5/02 "Rossi, Jorge Héctor c/ Ministerio de Economía s/ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.** Porta. Eiras. Guibourg.

Dado que la Cámara que integro, por abrumadora mayoría, se viene pronunciando por la competencia del fuero para entender en reclamos como el actual y mis propios colegas de Sala proponen tal solución. En este sentido han resuelto la Sala II (SI 49635 del 9/5/02 en autos “Velpo, Oscar y otros c/ Ministerio de Economía”), la Sala IV (SI 40029 del 21/05/02 en autos “Alzaga, Felipe Israel c/ Ministerio”), la Sala V (SI 21653 del 30/4/02 “Agüero, Adolfo c/ Ministerio”), la Sala VI (SI 24953 del 23/5/02 en autos “Milano, Héctor c/ Ministerio de Economía”), la Sala VII (SI 23834 del 8/5/02 en autos “Martello, Jorge c/ Ministerio”), la Sala VIII (SI 23131 del 10/5/02 en autos “Varone, Francisco c/ Ministerio de Economía”) y la Sala X (SI 8285 del 30/4/02 en autos “Felipe, Osvaldo c/ Ministerio de Economía”). En general, se han remitido al dictamen del señor Fiscal General, que sostiene, en contra del ya reseñado criterio del Procurador General de la Nación, la competencia del fuero laboral. (del voto del doctor Guibourg).
Causa 892/02. SD 83646 Fecha 31/5/02 "Rossi, Jorge Héctor c/ Ministerio de Economía s/ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.** Porta. Eiras. Guibourg.

Jurídicamente, he sostenido de modo reiterado mi convicción de que este tipo de reclamos debe considerarse de competencia laboral; nótese que una pretensión como la actual caería, incluso, en la órbita del art. 110 de la LCT. Por razones de economía procesal, he cedido a la interpretación de la Corte Suprema que otorga competencia a la justicia federal civil y comercial para las acciones relativas a los programas de propiedad participada y, específicamente, a la entrega de bonos. Pragmáticamente podría sostenerse, incluso inicialmente, que causas como la presente deberían ventilarse allí donde tramitaron aquellas en las que se reclamaban acciones de propiedad participada: en esta línea interpretativa se ha pronunciado la Cámara Civil y Comercial Federal, al ponderar especialmente que “es pertinente añadir (…), en orden a la inconveniencia de dividir aún más el conocimiento de las cuestiones litigiosas que estos programas de propiedad participada han suscitado y a la doctrina respecto a la competencia para entender en los procesos donde tales cuestiones se ventilen, sentada por la Corte Suprema en el caso “Albornoz” allí invocado, que no se debe perder de vista la conexidad que liga a los bonos de participación de las ganancias con los programas de propiedad participada” (Sala I, Ramírez, Gloria c/ Estado Nacional”, 17/2/2000). Sin embargo, la ya referida existencia de un plenario virtual relacionado con la competencia de la justicia laboral, coincidente con mi criterio permanente en el mismo sentido, me inclina a proponer una decisión acorde. (del voto del doctor Guibourg).
Causa 892/02. SD 83646 Fecha 31/5/02 "Rossi, Jorge Héctor c/ Ministerio de Economía s/ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.** Porta. Eiras. Guibourg.

Competencia material. Reclamo por falta de pago de bonos de participación en las ganancias de Telecom S.A.. Incompetencia de la Justicia Laboral.
En los supuestos en que se reclama por la falta de pago de los bonos de participación en las ganancias de la empresa Telecom S.A., resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente *“Albornoz”,* en el sentido de que, en estos reclamos resulta competente la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La propia Corte, al pronunciarse en casos como el presente (en los que los actores habían promovido demanda contra el Estado Nacional y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., reclamando la inconstitucionalidad del decreto 395/92 y la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696) sostuvo –en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación- que estas casas eran sustancialmente análogas a *“Albornoz”,* razón por la cual debían continuar su trámite por ante la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (CSJN, Comp. 643.XXXV *“Cardozo, Guillermo y otros c/Estado Nacional y otro s/proceso de conocimiento”,* sent. Del 29/2/00, entre otras).
CNAT **Sala IV**, S.D. 93.380 del 04/06/2008 Expte. N° 32.469/2007 *“Fornillo Hugo Jorge c/Telecom Argentina S.A. y otro s/Part. Accionariado Obrero”.* (M.-Gui.).

En los reclamos de bonos de participación en las ganancias del artículo 29 ley 23696 es competente la justicia nacional del trabajo, punto en el que se comparte la opinión vertida por el señor Fiscal General (dictámenes 33644 y 33962), a cuyos fundamentos cabe remitirse en homenaje a la brevedad.
Causa: 4552/02. Fecha: 28/05/02.“Ricartes, Rogelio y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art.29 Ley 23.696”.
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala IV**. Moroni. Lasarte.

Existe una íntima vinculación entre la participación accionaria y los bonos de participación en las ganancias para el personal que surgen del art. 29 de la ley 23696. Por ello, y habiendo ya emitido decisión la Corte Suprema de Justicia con relación al fuero competente para entender en la cuestión del régimen de propiedad participada de la empresa Y.P.F., resulta insoslayable referirse a dicho criterio, pues tal como la propia Corte ha expresado es indiscutible el carácter obligatorio de sus decisiones y los jueces tienen el deber de conformar las suyas a las de ese Tribunal. Resulta así de lo decidido por el Alto Tribunal en "Albornoz, Domingo c/ Y.P.F. S.A." que los actuados no son de los comprendidos en los términos de los arts. 20 y siguientes de la L.O., puesto que escapan al alegado contrato de trabajo para dirigirse, centralmente, contra el Estado Nacional, poniendo en tela de juicio eventuales beneficios que no parecen comprometer sustancialmente aspectos legales del derecho del trabajo. Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Nacional de Trabajo y ordenar la remisión a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.
Causa 10319/02. Fecha: 10/9/02. "Agüero Guillermo Victoriano y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala V.** García Margalejo. Rodríguez.

Es competente la justicia nacional de trabajo para entender en reclamos de bonos de participación en las ganancias en los términos del art. 29 de la ley 23696 por los fundamentos brindados por el señor Fiscal General ante esta Cámara, en su dictamen No. 33.655 del 23/04/02, que ponen de manifiesto que el reclamo tiene como marco un contrato de trabajo, circunstancia que de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 18345, habilita la competencia de la Justicia del Trabajo para su tratamiento.
Causa 1327/02. Fecha: 23/05/02. "Milano Hector A. y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23.696"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI.** Fernández Madrid. De la Fuente.

Los actores son trabajadores que reclaman a su empleadora (Estado Nacional) mediante demanda referida a litigiosos derechos que tienen por clara referencia el marco de un contrato de trabajo, como elemento esencial en la procedencia del rubro. En consecuencia, la pretensión encuadra en el amplio diseño de los arts. 20 y 21 de la ley 18345 y, en lo esencial, no es diferente de aquellos conflictos comunes en los cuales los trabajadores persiguen el cumplimiento de normas que, más allá de su jerarquía, les conceden derechos a participar en las ganancias, como forma de obtener ingresos prevista por el art. 14 bis. de la Constitución Nacional. Todo lo dicho encuadra el reclamo en la descripción de la norma adjetiva referida a nuestra aptitud jurisdiccional y es innegable el carácter laboral del crédito, tal como lo señala el Fiscal General en su dictamen 33644 del 23/04/02.
Causa 1127/02. Fecha 08/05/2002. "Martello Jorge S. y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23.696.
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VII**. Ruiz Díaz. Pasini.

El objeto de la controversia es la pretensión de un grupo de personas que busca obtener una prestación –en el caso, créditos emergentes de la emisión de "bonos de participación"-, según el art. 29 de la ley 23696 -de su empleador o ex empleador- como consecuencia de la pre-existencia de la relación de trabajo y ello encuadra en los art. 20 y 21 de la ley 18.345. Corresponde entonces declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.
Causa 1221/02. Fecha 12/07/02. "Calvo Elena M. y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23.696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala VIII**. Morando. Billoch.

En el caso de una demanda entablada entre los dependientes y la empresa (Estado Nacional) referida a litigiosos derechos que tienen por clara referencia el marco de un contrato de trabajo, como elemento esencial en la procedencia del rubro, la pretensión encuadra en el amplio diseño de los arts. 20 y 21 de la ley 18345, y en lo esencial, no es diferente de aquellos conflictos comunes en los cuales los trabajadores persiguen el cumplimiento de normas que, más allá de su jerarquía , les conceden derechos a participar en las ganancias, como forma de obtener ingresos prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.
Dictamen No. 33.644 del 23/04/02. "Kouri Miguel y otros c/Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otro s/art. 29 Ley 23.696".
Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

1.3. PRESCRIPCIÓN.

	Plazo bienal	Plazo trienal	Plazo decenal
I	Vilela. Puppo		
II	Pirolo.Maza		
III	Guibourg.Maza.		Porta
IV	Guisado.		Guthmann. Moroni.
V	Zas. García Margalejo.		Simón
VI	Fontana. Fera		Fernandez Madrid
VII			RBrunengo.RDíaz.Ferreiros
VIII	Morando.Catardo.Lescano.		
IX			Pasini. Balestrini
X	Maza.		Scotti. Corach.
FG			Alvarez

Dado que el artículo 110 de la LCT contempla la remuneración con bonos de participación en las ganancias, corresponde adjudicar naturaleza laboral a los reclamos fundados en el art. 29 de la ley 23696. El plazo de prescripción para los créditos provenientes de relaciones individuales del trabajo es de dos años, tal como expresamente lo contempla el art. 256 de la L.C.T. , adjudicándole a dicha norma carácter de orden público.
Causa: 12244/02. Fecha: 17/11/03. "Kouri Miguel y otros c/ Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
En igual sentido, "Cadenazzi Eduardo Jorge y otros c/Ministerio de Economía", sentencia 53741 de fecha 30/10/03.
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala I**. Vilela. Puppo.

Toda vez que los Bonos de Participación en las Ganancias constituyen una forma de remuneración debidamente contemplada en el art. 110 LCT, corresponde adjudicarle naturaleza laboral, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 256 LCT, en cuanto indica que prescriben a los dos años las acciones derivadas de créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo, y otorgándole a dicha norma carácter de orden público, cabe concluir que la acción basada en tales bonos debe regirse por dicho plazo prescriptito.
*CNAT **Sala I** Expte n° 18166/02 sent. 81908 18/8/04 "Salazar, Aldo y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (Pir.- P.-)Criterio mantenido en: Expte n°23619/99 sent. int. 56915 18/5/06 "Tau, Ricardo y otros c/ YPF y otro s/ art. 29 ley 23696".*

*La **Sala II**, con su nueva integración cambió de criterio:*

El crédito del trabajador que reclama el cobro de las sumas adeudadas en virtud de los bonos de participación en las ganancias para el personal de Y.P.F. S.A., previstos en el art. 29 de la ley 23696, tiene origen en un contrato de trabajo, de modo que la acción tendiente a su cobro se encuentra sujeta al plazo prescriptivo especialmente previsto en el art. 256 L.C.T.. Dicha prescripción corre a partir del momento en que la obligación se tornara exigible, es decir cuando el acreedor pudo reclamar su cumplimiento a la empleadora.
Sala II, S.D. 95.629 del 31/03/2008 Expte. N° 23.025/2002 *"Kurtin Angel Juan y otros c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/art. 29 ley 23.696".* (P.-M.).

La obligación de emisión de los bonos del art. 29 de la ley 23696 reviste naturaleza comercial propia del régimen de sociedades de esa índole, por lo que debería aplicarse el plazo prescriptivo de tres años previsto en el art. 848 inc. 1° del C. de Comercio (en igual sentido "Virasoro, Alberto c/ Ministerio de Economía s/ Part.acc. obrero" sent. 90608 del 28/7/05 del registro de la Sala IV). (Del voto del Dr. Vázquez Vialard).
*CNAT **Sala II** Expte n° 18938/02 sent. 94330 10/7/06 "Pezzino, Carlos y otros c/Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (G.- VV.- P.-)*

La entrega de bonos de participación en las ganancias (art. 29 e la ley 23696) que reclaman los actores está vinculada directamente al contrato de trabajo, que constituye la causa fuente de su derecho a ellos. Es indudable entonces que el presupuesto de hecho necesario para el nacimiento del crédito cuyo cobro se persigue es que exista una relación de dependencia y si los actores tienen derecho a ese beneficio, tal derecho sólo puede haberse originado durante la relación laboral. Por ello, no cabe duda que la acción que corresponde a un hipotético crédito proveniente de esa causa fuente (arg. Art. 110 LCT) se encuentra sujeta al plazo especialmente previsto en el art. 256 LCT. Dicha prescripción corre a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, es decir cuando el acreedor pudo reclamar su cumplimiento a la empleadora. (Del voto del Dr. Pirolo).
*CNAT **Sala II** Expte n° 18938/02 sent. 94330 10/7/06 "Pezzino, Carlos y otros c/Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (G.- VV.- P.-)*

La Dra. González, mantiene el criterio expuesto en: *Expte n° 14679/02 sent. 92267 30/12/03 "Encina, Ramón c/ Ministerio de Economía y otros s/ art. 29 ley 23696" (G.- R.-)*

Criterio anterior:

Plazo prescriptivo. La demanda versa sobre el pago de los créditos que emergerían de los “bonos de participación en las ganancias” de los entes a privatizar, que se aluden en el art. 29 de la ley 23696, de donde la pretensión se vincula con un sistema de participación muy específico, propio del proceso de privatización y que tiene por fundamento una normativa particular y atípica, derivada de la denominada reforma del Estado (leyes 23696 y 23697), cuya reglamentación no es asimilable a las hipótesis prevista en el art. 256 LCT. En ese sentido cabe coincidir en que el ordenamiento que sirve de causa fuente a la obligación excede el ámbito del nexo contractual en sí, al igual que e aquéllos reclamos fundados en el art. 13 de la ley 24145, donde se consideró que no cabía ceñirse al alcance literal del art. 256 LCT cuando estaba en juego la aplicación de sistemas autónomos vinculados de manera mediata con la relación laboral (esta Sala sent. in re “Torre, Augusto c/ YPF SA” Expte 27520).
*CNAT **Sala II** Expte n° 14679/02 sent. 92267 30/12/03 “Encina, Ramón c/ Ministerio de Economía y otros s/ art. 29 ley 23696” (G.- R.-)*

Si bien los créditos reclamados tienen estrecha vinculación con la condición de “trabajador dependiente”, lo relevante a los efectos de la prescripción es que el derecho invocado no emerge de una norma laboral, con lo que no resulta aplicable el plazo particular establecido en el art. 256 LCT, por lo que ante la carencia de una norma específica, se impone aplicar el plazo decenal al que alude el art. 4023 del C. Civil, ya que cualquier duda que podría suscitar la cuestión, debe ser resuelta en favor del plazo más extenso, en la inteligencia que como predica el más Alto Tribunal de la Nación, la prescripción en materia patrimonial debe ser analizada con criterio sumamente restrictivo porque, si bien es una defensa legítima, no debe olvidarse que podría contrariar algunos principios de equidad (Fallos 67:724).
*CNAT **Sala II** Expte n° 14679/02 sent. 92267 30/12/03 “Encina, Ramón c/ Ministerio de Economía y otros s/ art. 29 ley 23696” (G.- R.-)*

Aplicación por analogía del plenario Veloso. No puede soslayarse que el crédito reclamado en autos se vincula con una normativa muy particular, por lo que la situación no surgiría desligada del criterio expuesto por los integrantes de la Cámara que formaron la mayoría en el Plenario No. 297 in re “Veloso Roberto c/Y.P.F. S.A.”, que se encuentra referido al plazo de prescripción en acciones relativas al art. 13 de la ley 24.145, acciones que al igual que los bonos de participación de un beneficio que se encuentra del módulo de legislación inherente a la reforma del Estado en tanto los dos acuerdan derechos subjetivos a los trabajadores de YPF S.A. en su condición de tales.
Causa 10324/02. Fecha: 10/09/03. "Ariosto, Salvador Alberto y otros c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/art. 29 ley 23.696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala II**, Bermúdez. Rodríguez.

Cómputo del plazo. Nuevo criterio.

Los créditos reclamados corresponden a la participación en las ganancias habidas desde el 1 de enero de cada año (fecha de comienzo del ejercicio), que se aprueban y devienen exigibles (así como el pago de los dividendos) a los 180 días contados a partir de la sanción del Balance General y Cuenta de Ganancias y pérdidas (cfr. Art. 26 del decreto 2770/90), esto es, el 30 de junio del año siguiente al de su devengamiento. (Del voto del Dr.¨Pirolo, en mayoría. La Dra González , adhiere por cuestiones de economía procesal expresando que en su criterio “el comienzo del cómputo de la prescripción en este tipo de reclamos es la fecha de la extinción del vínculo de trabajo”, posición que queda en minoría).
*CNAT **Sala II** Expte n° 14726/02 sent. 94453 20/7/06 “Vázquez, Héctor y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696” (P.- G.-)*

No obstante que los créditos reclamados tienen estrecha vinculación con la condición de “trabajador dependiente”, lo relevante a los efectos de la prescripción es que el derecho invocado no emerge de una norma laboral, de allí que ante la carencia de una norma específica, se impone aplicar el plazo decenal al que alude el art. 4023 del Código Civil. La prescripción en materia patrimonial debe ser analizada con criterio sumamente restrictivo porque, si bien es una defensa legítima, no debe olvidarse que podría contrariar algunos principios de equidad. Dejando a salvo que el punto de partida de la obligación de emitir los bonos se refiere a la puesta en vigor de programa de propiedad participada (1/1/91) y que el plazo de caducidad establecido en el art. 10 del Estado de Y.P.F. S.A. tiene en mira la exigibilidad de los títulos, resulta inevitable concluir que el comienzo del plazo prescriptivo a efectos de considerar la posibilidad de que el trabajador pueda ejercer la acción judicial ***debe computarse desde la fecha de extinción del contrato de trabajo.***
Causa 23575/02. Fecha: 24/5/04. "Mora Mónica Patricia y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala II.** Rodriguez. Bermudez.

Diferimiento para el fondo del asunto. Es sabido que la excepción de prescripción referido al cómputo del plazo en la emisión de bonos de participación en las ganancias previstos por el art. 29 de la ley 23696, sólo puede resolverse con carácter previo cuando no requiera la producción de pruebas (conf. art. 76 segunda parte Ley 18.345). En el caso, no se configura esta hipótesis pues no solo está en discusión cuál es la norma aplicable, sino también en qué momento comienza el cómputo del plazo de prescripción. Dado que estas cuestiones se proyectan sobre el fondo del litigio, es aconsejable diferir el tratamiento de esta defensa para el momento en que se dicte la sentencia definitiva. Sin costas en la Alzada ante las particularidades del caso (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.). (del voto de los doctores Eiras y Porta, por la mayoría)
Causa 18479/02. Fecha: 29/08/03. "Santana José Armando y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III.**

La excepción de prescripción sólo puede resolverse con carácter previo cuando no requiriera la producción de pruebas (conf. Art. 76, segunda parte, de la ley 18.3545), esto es cuando su procedencia o improcedencia surge de una simple confrontación de fechas (conf. Exposición de Motivos, ley 18.345, cap.VI y, en igual sentido, SI 54537 del 29/8/03 en autos "Santana, José Armando y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro", del registro de esta Sala). En el caso no se configuran estas hipótesis pues visto las posturas sustentadas por los litigantes, no sólo están en discusión cuál es la norma aplicable, consecuentemente cuál es el plazo de prescripción, sino también en qué momento comienza el cómputo de dicho plazo (fs. 14/19, 28, 63/74, 80/83 y fs. 85/86). Por lo tanto, corresponde diferir el tratamiento de esta defensa para el momento en que se dicte la sentencia definitiva
Causa No. 1323/02 Fecha 30/9/03 "Valdiviezo, Jesús c/ Ministerio"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala III**. Eiras. Porta.

Plazo. El derecho consagrado en normas como el art. 110 de la LCT y 29 de la ley 23.696 encuentra su fundamento en el contrato de trabajo y alcanza sólo a empleados o ex empleados por lo que, cualquiera sea el resultado de la acción, el análisis de la viabilidad exige la interpretación de normas y relaciones laborales. En tal sentido, constituye un crédito proveniente de la relación individual del trabajo en los términos del art. 256 de la LCT. (del voto del doctor Guibourg, por la minoría).
Causa 1323/02. Fecha: 30/09/03. "Valdiviezo Jesús Esteban y otro c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala III**. Porta. Guibourg. Eiras.

Plazo. Como lo sostuve al votar en el Plenario "Veloso, Roberto c/ Y.P.F." si se trata de una prestación debida por el empleador a sus trabajadores en razón misma del vínculo laboral que lo une a ellos, nos hallamos ante una obligación laboral regida por el derecho específico del contrato de trabajo, cualquiera sea el alcance que se atribuya a cada una de sus normas en relación con el caso específico. El beneficio pretendido alcanza exclusivamente a empleados o ex empleados y se relaciona siempre con períodos en el que el vínculo se encontraba vigente, por lo que constituye un crédito proveniente de la relación individual del trabajo, y en cuyo caso el plazo prescriptivo es bienal. Sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto, aspecto sobre el que ahora no cabe decidir cuestión alguna, lo cierto es que los actores limitan su reclamo a las utilidades obtenidas entre los años 1991 y 1997 o las generadas hasta el momento del egreso y, en ambos casos, parece indiscutible que la acción iniciada en el año 2002 se encontraba prescripta. . (del voto del doctor Guibourg, por la minoría).
Causa 1323/02. Fecha: 30/09/03. "Valdiviezo Jesús Esteban y otro c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala III**. Porta. Guibourg. Eiras.

YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.
El beneficio previsto en el art. 29 de la ley 23696 respecto a los bonos de participación del art. 230 de la ley 19550, no constituye un caso de excepción al principio de la obligación laboral regida por el derecho específico del contrato de trabajo. Dicho beneficio alcanza exclusivamente a empleados o ex empleados y se relaciona siempre con períodos en que el vínculo se encontraba vigente, por lo que constituye un "crédito proveniente de la relación individual del trabajo". De allí que el plazo prescriptivo para iniciar la acción tendiente a obtenerlo sea el previsto en el art. 256 L.C.T.. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).
Sala III, S.D. 90.906 del 30/04/2009 Expte. N° 9.777/04 *"Vaello, Ruben Hernán c/YPF SA y otro s/ley 23.696 art. 29".* (G.-P.-Maza).

YPF. Bonos de participación en las ganacias.
Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.
A los fines de establecer el plazo prescriptivo aplicable a la acción tendiente a obtener el beneficio previsto en el art. 29 de la ley 29.696, en relación a los bonos de participación del

art. 230 de la ley 19.550, debe tenerse en cuenta que el beneficio en cuestión –aunque regulado por la ley comercial- posee carácter laboral y, como corolario de esa calificación, el régimen prescriptivo aplicable es el regulado por el art. 256 LCT. Los bonos de participación del personal constituyen un beneficio laboral nacido del contrato de trabajo con la entidad societaria respectiva, con innegable carácter salarial, todo lo cual exige su encuadramiento, a los fines del instituto prescritivo, en el art. 256 L.C.T. y la aplicación del plazo bianual. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).
Sala III, S.D. 90.906 del 30/04/2009 Expte. N° 9.777/04 *"Vaello Ruben Hernán c/YPF SA y otro s/ley 23.696 art. 29".* (G.-P.-Maza).

YPF. Bonos de participación en las ganancias. Beneficio previsto en el art. 29 ley 23696. Prescripción de la acción.
El beneficio previsto en el art. 29 de la ley 23696 respecto a los bonos de participación del art. 230 de la ley 19550 constituye un crédito especial, atípico, que genera una acción de carácter personal, lo cual lleva a aplicar como plazo de prescripción el establecido por el art. 4023 del Código Civil, y no el estatuido por el art. 256 L.C.T. ya que no proviene de una norma propia del derecho laboral. El contrato de trabajo solo opera como causa fuente de dicho beneficio, ya que concierne a un sistema de participación vinculado a la privatización de la empresa en el marco del proceso de reforma del Estado que regulan normas específicas como son las leyes 23.696, 23.697 y 24.145.Tratándose de un crédito personal, a falta de regulación especial respecto del plazo en materia de prescripción, debe estarse al más beneficioso para el acreedor, que es el previsto por el art. 4023 del Código Civil que consagra la prescripción decenal. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).
Sala III, S.D. 90.906 del 30/04/2009 Expte. N° 9.777/04 *"Vaello Ruben Hernán c/YPF SA y otro s/ley 23.696 art. 29".* (G.-P.-Maza).

El reclamo fundado en el art. 29 de la ley 23696 que versa sobre los bonos de participación en las ganancias, que a su vez remite al art. 230 de la ley 19550, constituye un beneficio de "inequívoco carácter salarial" , que se genera con el trabajo prestado durante la relación laboral, al que sólo tienen derecho los trabajadores de la empresa, quienes lo reciben por su mera relación de dependencia, y únicamente mientras dure la relación laboral, por lo que se está en presencia de un crédito proveniente de las relaciones individuales de trabajo y el término de la prescripción es el que fija el art. 256 LCT (dos años). (Del voto del Dr. Guisado, en minoría. Los Dres Guthmann y Moroni, reiteran su criterio expresado en la causa "Ricartes, Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y otro" sent. 89619 31/3/04).
*CNAT **Sala IV** Expte n° 17864/02 sent. 91068 28/12/05 "Meza, José y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (Gui.- G.- M.-)*

En punto al plazo de prescripción correspondiente a los reclamos de los créditos de la presente causa corresponde remitirse a las conclusiones vertidas por el señor Fiscal General en su dictamen de remisión al referido en autos "Martello Jorge Salvador y otros c/Ministerio de Economía y otros s/art. 29 Ley 23696" (33.644 del 23/04/02). Debe tomarse en cuenta, consecuentemente, el plazo de diez años previsto en el ordenamiento común.
Causa 4552/02. Fecha: 31/03/04. "Ricartes Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IV**, Guthmann. Moroni.

Cómputo del plazo. Dado que los créditos reclamados corresponden a la participación en las ganancias habidas desde enero de 1991, fecha de comienzo del ejercicio, que se aprueban y son exigibles a la fecha de su cierre (31/12/91) según así lo dispone el art. 25 del Dto. 1106/93, se hallan alcanzados por el término de la prescripción las rentas de los bonos devengadas con anterioridad al 25 de febrero de 1992. De ese modo, siendo que los accionantes se desvincularon de la demandada durante los meses de marzo de 1993 y junio de 1995, les corresponden las acreencias exigibles en el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 1992 y las fechas de sus respectivos ceses, las que deberán ser determinadas en la oportunidad prevista por el art. 132 de la L.O., teniendo en cuenta las fechas de exigibilidad (aprobación de balances). –
Causa 4552/02. Fecha: 31/03/04. "Ricartes Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IV**, Guthmann. Moroni.

Nuevo criterio de la Sala V.
Los créditos emergentes de los bonos de participación en las ganancias conforme lo dispuesto por el art. 29 de la ley 23696, al ser créditos de naturaleza laboral, tiene el plazo de prescripción que establece el art. 256 LCT (dos años). (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).
*CNAT **Sala V** sent. del 13/6/06 "Irigoitía, Carlos y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (S.- Z.- GM.-)*

Con referencia a las acciones provenientes de los programas de propiedad participada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 29 de la ley 23696, ya sea que se considere que el

beneficio se encuadra en el derecho laboral o bien en la ley de sociedades, el plazo de prescripción sería de dos años en el caso del art. 256 LCT o bien tres años, si se toma el art. 230 de la ley de sociedades. En el caso, las acciones correspondientes, de acuerdo a las normas citadas, se encontraban ya prescriptas al iniciarse la acción. (Del voto e la Dra. García Margalejo, que adhiere a la posición del Dr. Zas).
*CNAT **Sala V** sent. del 13/6/06 "Irigoitía, Carlos y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (S.- Z.- GM.-)*

Atento que la acción deducida por los trabajadores para obtener el cobro de los créditos provenientes de los bonos de participación en las ganancias (art. 29 ley 23696) deriva de na peculiar privatización, el plazo que corresponde aplicar para reclamarlos no es el del art. 256 LCT sino el decenal dispuesto por el art. 4023 del C. Civil. (Del voto del Dr. Simón, en minoría).
*CNAT **Sala V** sent. del 13/6/06 "Irigoitía, Carlos y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (S.- Z.- GM.-)*

Criterio anterior de la Sala V.
Si se enfocara la solución de los reclamos relacionados con el cobro de sumas adeudadas en virtud de los bonos de participación en las ganancias del art. 29 de la ley 23696, partiendo de la base de que se trata de un crédito de naturaleza laboral o nacido del contrato de trabajo, resultaría coherente la aplicación del art. 256 de la LCT. Pero dado que los actuados no son de los comprendidos en los términos del art. 20 de la L.O., puesto a que escapan del alegado contrato de trabajo para dirigirse, centralmente, contra el Estado Nacional, poniendo en tela de juicio eventuales beneficios que no parecen comprometer –sustancialmente- aspectos legales del derecho del trabajo, prescindiendo del enfoque que ubica al reclamo dentro de lo estrictamente laboral, es claro entonces que se está demandando un beneficio según lo previsto en el art. 230 de la Ley de Sociedades Comerciales, lo que remite a la prescripción en materia comercial. Y desde ese punto de vista, las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales se prescriben por tres años (cfr. art. 848 inc. 1) ley 19550). (del voto García Margalejo, por la mayoría, al que adhiere el doctor Morell).
Causa 12819/02. Fecha: 25/09/03 "Zelaya Américo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala V.** García Margalejo. Rodríguez. Morell

El crédito fundado en el art. 29 de la ley 23696 se vincula con una normativa muy particular referida a la reforma del Estado y todo matiz dudoso, de existir, debería ser resuelto a favor del plazo de prescripción más extenso y una hermenéutica favorable a la subsistencia de la acción. Respecto de las costas, teniendo en cuenta la naturaleza de la excepción resuelta, la forma que en definitiva se resolvió, resulta equitativo y razonable que las mismas se impongan por su orden en ambas instancias (conf. Art. 68 segundo párrafo y 71 del CPCCN.). (Del voto en minoría de la Dra. Rodríguez).
Causa 12819/02. Fecha: 25/09/03. "Zelaya Américo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala V**. García Margalejo. Rodríguez. Morell

Los denominados bonos de participación para el personal de YPF constituyen un crédito de naturaleza laboral, esto es, que reconocen su origen en un vínculo netamente laboral, por lo que resulta aplicable el plazo prescriptivo establecido en el art. 256 LCT.
Sala VI Sent. 59792 31/8/07 "Durán, Alfredo y otros c/ YPF SA y otro s/ art. 29 ley 23696" (Fon.- F.-)

Criterio anterior.
Compartiendo los fundamentos brindados por el Sr. Fiscal General del Trabajo en el dictamen No. 35922 del 29/4/03, emitido en el sentido de que " … el rubro atípico que nos convoca, en definitiva, se vincula con una normativa muy particular referida a la reforma del Estado y todo matiz dudoso, de existir, debería ser resuelto a favor del plazo de prescripción más extenso y en una hermenéutica favorable a la subsistencia de la acción …" corresponde aplicar en el caso, el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil. De acuerdo a esa directiva deberá atenderse para el cómputo de los plazos prescriptivos el lapso transcurrido entre la fecha de los despidos y la de interposición de la demanda.(del voto del doctor De la Fuente, por la mayoría, a la que adhiere Fernández Madrid).
Causa 11414/02. Fecha: 11/6/03. "Ciminari Jorge Ricardo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala VI**. Capón Filas. De la Fuente. Fernández Madrid.

Plazo. Los reclamos relacionados con la participación accionaria son de la naturaleza laboral por lo que corresponde la aplicación del art. 256 de la L.C.T., que establece el plazo de dos años para que opere su prescripción, y salvo que hubiera mediado un acto

interruptivo o suspensivo de la misma entre la extinción del contrato de trabajo y la interposición de la demanda, cabría la procedencia de la excepción opuesta en ese sentido. El carácter laboral del crédito se encuentra avalado por la circunstancia de que el reconocimiento del derecho que se pretende, resulta inescindible de la calidad que invoca el accionante de haber sido trabajador dependiente de la empresa, condición sin la cual ningún fundamento jurídico podría tener la pretensión que se formula. (Del voto en minoría del Dr. Capón Filas).
Causa 11414/02. Fecha: 11/6/03 "Ciminari Jorge Ricardo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala VI**. Capón Filas. De la Fuente. Fernández Madrid.

Cómputo del plazo. Teniendo en cuenta que el derecho sólo se genera mientras el trabajador se encuentre trabajando, los dos años correspondientes al plazo de la prescripción liberatoria debe contarse desde el momento en que él se desvincula de la empresa. (Del voto en minoría del Dr. Capón Filas).
Causa 11414/02. Fecha: 11/6/03 "Ciminari Jorge Ricardo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala VI**. Capón Filas. De la Fuente. Fernández Madrid.

Es obvio que los créditos que se reclaman tienen una estrecha vinculación con la condición de "trabajador dependiente", pero lo trascendente, a los efectos de la prescripción, es que el derecho invocado no emerge de una norma laboral como las descriptas en el art. 256 de la L.C.T. que está ceñido, como se infiere de la doctrina plenaria en "Veloso Roberto c/YPF. S.A.", al sinalagma contractual. Toda duda, de existir, debe ser resuelta a favor del plazo de prescripción más extenso (decenal, art. 4023 C.C.) y la interpretación debe favorecer a la subsistencia de la acción, como lo ha sostenido la doctrina, aún al analizar disposiciones que no pertenecían a ramas del derecho tuitivas como la nuestra. (Del dictamen No. 36.991 del Fiscal General, al cual adhiere la Sala VII.)
Causa 9109/02. Fecha: 21/05/04. "Sequeira, José E. y otros c/Minist.de Economía y Obras y Serv. Públicos y otro s/Art. 29 ley 23.696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., **Sala VII**., Ferreirós. Ruiz Díaz. Criterio mantenido por la Sala en Expte n° 16493 sent. 38789 4/10/05 “Cantero, Antonio c/ YPF SA “ (RD.- F.-)

El reclamo se vincula a un sistema de participación muy específico propio del proceso de privatización regulado por una normativa particular (leyes 23696, 23697 y 24145) que no es asimilable a la hipótesis del art. 256 de la LCT sobre todo, por la sola vinculación mediata, del derecho que se alega, con el contrato de trabajo. Asimismo, teniendo en cuenta el antecedente del Fallo Plenario N° 297 (Veloso c/ YPF) que, más allá de la atipicidad del rubro por el que se demanda también vinculado a la privatización, lleva a concluir que todo matiz dudoso, de existir, debe ser resuelto por un plazo de prescripción más extenso que, en la especie, cuadra –a juicio del Tribunal- con el decenal que establece el art. 4023 del Código Civil.
Causa 4458/02. Fecha: 12/08/03. "Turdo Alberto César y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala VII**. (R D-. R B.- Pasini.-)

Cómputo del plazo. En cuanto a la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción, ***corresponde tomar como inicio el 10/2/94,*** por ser éste el día en que entró en vigor la resolución del Ministerio de Trabajo y Seg. Social N° 219/94, pues es este el momento a partir del cual se estableció el coeficiente de distribución de dichos bonos (en igual sentido Sala X sent. del 20/4/04 “Cortés y otros c/ Ministerio de Economía s/ art. 29 ley 23696”). Se debe distinguir entre el momento del nacimiento del derecho de los accionantes y el de la exigibilidad del crédito. Si bien la Resolución del M de T y SS 219/94 puso en cabeza del Ministerio de Trabajo la obligación de fijar los coeficientes para establecer la proporción en la que cada trabajador participaba en los bonos de marras, esto no implica que hasta el dictado del decreto 1106/93 (que incluye en el estatuto los bonos de participación en las ganancias para el personal) no existiera obligación de YPF SA de emitir y distribuir bonos de participación en las ganancias entre sus trabajadores en relación de dependencia.
*CNAT **Sala VII** Expte n° 16493/02 sent. 38789 4/10/05 “Cantero, Antonio y otros c/ YPF SA y otro s/ art. 29 ley 23696” (RD.- F.-)*

Los llamados “bonos de participación para el personal” (conf. Art. 230 ley 19550) constituyen un crédito de naturaleza laboral, por lo que en materia de prescripción resulta aplicable el art. 256 LCT (dos años). Se tornan exigibles a partir de la desvinculación laboral de los trabajadores, hecho que constituye el punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo.
*CNAT **Sala VIII** Expte n° 1093/03 sent. 33245 16/5/06 “Tarrios, Rubén y otros c/ YPF SA y otro s/ art. 29 ley 23696” (C.- L.-)*

Los denominados “bonos de participación para el personal” (conforme art. 230 de la ley 19550), constituyen un crédito de naturaleza laboral, esto es, que reconocen su origen en un vínculo netamente laboral, por lo que resulta aplicable el plazo prescriptivo establecido en el art. 256 de la LCT.
Causa 10101/02. Fecha: 29/03/04. "Ahumada Ernestina Cayetana y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala VIII**. Morando. Billoch.

Aplicación por analogía plenario "Veloso". No puede soslayarse la doctrina emergente del Fallo Plenario No. 297 recaído en autos “Veloso, Roberto c/ Y.P.F. s/ part. accionariado obrero”, que dispone que “el plazo de prescripción que corresponde a la acción por los créditos a favor de los trabajadores que establece el art. 13 de la ley 24145, es el previsto en el art. 4023 del Código Civil”; si bien el reclamo en estos autos corresponde al rubro que emergería del art. 29 de la ley 23696, tal como lo señala el Sr. Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen No. 35922, el mismo se vincula con una normativa muy particular y atípica referida a la genérica reforma del Estado, emitida en el marco de las leyes 23.696 y 23.697 –cuya reglamentación concreta proviene de la ley 24.145-, y todo matiz dudoso debe ser resuelto a favor del plazo de prescripción más extenso y en una hermenéutica favorable a la subsistencia de la acción. Por ello, corresponde declarar el plazo de prescripción decenal contemplado en el art. 4023 del Código Civil. Atento a la particularidad de la cuestión debatida, distribúyanse las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 segundo párrafo y 279 del C.P.C.C.N.).
Causa 17635/02. Fecha: 31/10/03. "Salvaña Liliana Vilma y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IX**. Pasini. Balestrini.

Si bien es cierto que el reclamo referido al art. 29 de la ley 23696 no se vincula a la acción por créditos derivados del art. 13 de la ley 24145, se estima que en lo que respecta al plazo de prescripción – y más allá de las diferencias puntuales entre uno y otro caso.- corresponde aplicar el espíritu que inspiró la doctrina sentada en el fallo plenario 297 in re “Veloso, Roberto c/ YPF SA”. Ello así, por cuanto el crédito cuyo cobro se persigue, aunque pueda ser considerado como una especie de remuneración, también tiene su origen en un sistema de participación específico emergente del sistema de privatización implementado con sustento en una normativa particular y atípica, que se vincula con el sistema de reforma del Estado, que se suscitó en el marco de las leyes de emergencia, todo lo cual imposibilita la aplicación en la especie, de lo dispuesto por el art. 256 LCT, cuyo marco excede. Desde esta perspectiva, el plazo de prescripción que corresponde aplicar a la acción por los créditos a favor de los trabajadores que establece al art. 29 de la ley 23696, es el decenal previsto por el art. 4023 del C. Civil. (Del voto del Dr. Scotti, en mayoría).
*CNAT **Sala X** Expte n° 4558/03 sent. 14447 7/7/06 “Alfaro, Luis y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696” (Sc.- M.- C.-)*

Teniendo en cuenta el carácter laboral -aunque regulado por la ley comercial- del reclamo referido al art. 29 de la ley 23696, y como corolario de esa calificación, debe aplicarse el régimen prescriptivo gobernado por el art. 256 LCT. En efecto, un análisis más profundo de la cuestión lleva al convencimiento de que los bonos de participación del personal constituyen un beneficio laboral nacido del contrato de trabajo con la entidad societaria respectiva, con innegable carácter salarial, todo lo cual excluye su encuadramiento, a los fines del instituto prescriptivo, en el art. 256 LCT y la aplicación del plazo bianual. (Del voto el Dr. Maza, en minoría).
*CNAT **Sala X** Expte n° 4558/03 sent. 14447 7/7/06 “Alfaro, Luis y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696” (Sc.- M.- C.-)*

Punto de partida del plazo: Del art. 29 e la ley 23696 surge inequívoca la disposición legal de crear en cabeza del empleador la obligación de emitir bonos de participación desde el mismo momento en que fuera declarado “ente a privatizar”. Esto además resulta corroborado mediante el decreto 2778/90 vigente desde el 1/1/91, que en su art. 2 último párrafo establece que a fin de la transformación global de la misma, se declara a YPF SE comprendida en los términos de los arts. 8 y 9 de la ley 23696. Esta participación también ha sido ratificada por la CSJN en el conocido caso “Antonucci” del 20/11/01. Por ello, la obligación de la empleadora surgía a partir de la ley 23696 sin hallarse condicionada a la instrumentación de ningún programa, en tanto nacía desde el momento en que se la declara susceptible de privatización. (Del voto del Dr. Scoti, en mayoría).
*CNAT **Sala X** Expte n° 4558/03 sent. 14447 7/7/06 “Alfaro, Luis y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696” (Sc.- M.- C.-)*

Criterio con la anterior integración:
La demanda versa sobre el pago de los créditos que emergerían de los bonos de participación en las ganancias de los entes a privatizar, que se aluden en el art. 29 de la ley 23696, de donde la pretensión se vincula con un sistema de participación muy específico, propio del proceso de privatización y que tiene por fundamento una normativa particular y atípica, derivada de la denominada reforma del Estado (leyes 23696 y 23697), cuya reglamentación no es asimilable a la hipótesis prevista por el art. 256 de la LCT.

Causa 22989/99. Fecha: 23/04/04. "Alessi Robeto Andrés y otros c/ Y.P.F. S.A.. y otro s/ part. accionariado obrero".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala X.** Simón. Scotti.

Plazo. El plazo de prescripción que corresponde aplicar a la acción deducida por los créditos a favor de los trabajadores que establece el art. 29 de la ley 23696 es el decenal, conforme lo prevé el art. 4023 del Código Civil. En efecto, se trata de reclamos derivados de una peculiar privatización, lo cual obsta a la aplicación del art. 256 de la LCT y, consecuentemente, conlleva a hacer jugar el citado artículo 4023 del Código Civil.
Causa 22989/99. Fecha: 23/04/04. "Alessi Robeto Andrés y otros c/ Y.P.F. S.A.. y otro s/ part. accionariado obrero".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala X.** Simón. Scotti.

Fallos de primera instancia:

El plazo de prescripción correspondiente a los reclamos del art. 29 de la ley 23696 es el establecido en el art. 256 de la LCT. Ello así pues, para definir la competencia se aceptó que la acción interpuesta versa sobre créditos laborales y no parece lógico que luego de la solución arribada en materia de competencia, el plazo no sea el de los créditos laborales. Además el art. 104 de la LCT establece que la remuneración del trabajador puede fijarse "por participación en las utilidades" y los bonos de participación del art. 29 ya citado no tienen una característica distinta a la contemplada en la primera norma, por lo que no se amerita razón para que este plazo de prescripción sea mayor que el correspondiente para el supuesto de reclamo de otra forma de remuneración.
JNT n° 7 *Expte n° 24384/02 sent. 17046 del 23/6/05 "Ciansabella, Mirta y otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (Dra. Gianella).*

Si se parte de la premisa que los reclamos fundados en el art. 29 de la ley 23696 constituyen un crédito de naturaleza laboral, corresponde aplicar en la especie el plazo de prescripción previsto en el art. 256 LCT, tal como lo ha entendido la Sala III de la CNAT al establecer la competencia de este fuero para entender en las presentes actuaciones, "más allá de que el origen de la obligación que se le imputa a las demandadas se encontraría en las leyes de privatización e la empresa, ello no impide calificarlas –en su parte pertinente- como disposiciones legales del derecho del trabajo, ya que se trata de un crédito de raigambre remuneratoria y por ende, de alcance laboral (arts. 14 bis CN y 110 LCT) (sent. inr. 31/5/02). En cuanto al punto de partida el término prescriptivo, el mismo debe computarse desde la fecha de egreso de los accionantes (conf. CNAT Sala II sent. 25/5/04 "Mora, Mónica y otros c/ M de Economía y otro"; Sala VI 11/6/03 "Ciminari, Jorge y otros c/ M de Economía").
JNT n° 4 *Expte n° 8532/02 sent. 38884 30/6/06 "Bado, Alfonso t otros c/ Ministerio de Economía y otro s/ art. 29 ley 23696" (Dra. Castagnino).*

1.4. FONDO DEL ASUNTO.

Del texto del art. 29 de la ley 23696 surge inequívoca la disposición legal de crear en cabeza del empleador la obligación de emitir los bonos de participación desde el mismo momento en que fuera declarado "ente a privatizar", lo cual resulta corroborado mediante el decreto 2778/90, con vigencia a partir del 1/1/91. Esta interpretación también ha sido ratificada por la CSJN en los autos "Antonucci C7 YPF SA y otro" del 20/11/01, al remarcar que la ley 23696 expresa un verdadero sistema destinado a la transformación del Estado destacando en el considerando 6° que el decreto 2778/90 dispuso la transformación de YPF en una sociedad anónima, su inclusión entre las sujetas a privatización en los términos de los arts. 8 y 9 de la citada ley 23696. En consecuencia, la obligación de la empleadora surgía a partir de la propia ley 23696 y no se hallaba condicionada a la instrumentación de ningún programa en tanto nacía desde el momento en que se la declarara susceptible de privatización, y la circunstancia de que se acreditara que la propia demandada pagara a los empleados que se mantuvieron en la empresa sumas imputadas a "bonos de participación en las ganancias" a partir de 1997, con relación a las ganancias de los ejercicios 1994/96, constituye el reconocimiento del derecho invocado y no obsta que también se reconozca para aquellos trabajadores que hubieran cesado, los correspondientes a los ejercicios previos impagos desde 1991 hasta el momento del cese laboral.
CNAT ***Sala II*** *Expte n° 14679/02 sent. 92267 30/12/03 "Encina, Ramón c/ Ministerio de Economía y otros s/ art. 29 ley 23696" (G.- R.-)*

Si bien es cierto que era menester para la adjudicación de los bonos de participación en las ganancias que el vínculo laboral subsistiera y que el derecho caducaba con la extinción del contrato de trabajo (art. 230 de la ley 19550), no es menos cierto que de ello no debe inferirse que los trabajadores de YPF SA no mantengan su derecho al cobro por el tiempo en que fueron dependientes y hasta el momento del distracto, puesto que conforme lo normado en el art. 29 de la ley 23696, corresponde viabilizar la demanda incoada por los accionantes, respecto de YPF SA, ya que trabajaban para ella el 1 de enero de 1991. Ello así pues el derecho a participar consagrado en los arts. 21, 22 y

concordantes de la ley 23696, se configuró a partir de la declaración mediante dicha ley de que YPF era una empresa sujeta a privatización y su transformación en sociedad anónima a partir del 1/1/91, dispuesta por el decreto 27778//90. El dictado de normas posteriores con las que de alguna manera se pretendió precisar distintos aspectos atingentes a la mecánica de adquisición y pago de las acciones, dividendos, etc, no resulta de po sí razón suficiente para pretender limitar el colectivo de los trabajadores potenciales adquirentes del capital accionario de la empresa a privatizar, a aquéllos cuyos contratos se trabajo subsistieran a la fecha de la transferencia, porque ninguna de las distintas normas emitidas durante el prolongado lapso entre la transformación de YPF en sociedad anónima y la transferencia o pago de dividendos, constituyen sino meras complementaciones de la ley 23696.
*CNAT **Sala VII** Expte n° 16493/02 sent. 38789 4/10/05 "Cantero, Antonio y otros c/ YPF SA y otro s/ art. 29 ley 23696" (RD.- F.-)*

Sobre la base de lo establecido en el art. 230 de la ley 19550, al que remite el art. 29 de la ley 23696, el derecho a los bonos de participación se generó por la permanencia de los trabajadores a la plantilla de YPF al 1 de enero de 1991. Por lo que resulta procedente su reclamo de pago de una indemnización fundada en la omisión incurrida por el Estado en la concreción de lo dispuesto en la norma citada.
*CNAT **Sala VII** Expte nº 5515/02 sent. 38140 17/12/04 "Mardones, Eustaquio y otros c/ Ministerio de Economía Y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696" (RD.- RB.-)*

De acuerdo con lo normado en el art. 230 de la ley de Sociedades a la que remite el art. 29 de la ley 23696, el derecho a los bonos de participación en las ganancias se genera con el trabajo prestado durante la relación laboral. El art. 230 de la ley 19550 establece la caducidad del derecho a los bonos de participación con la extinción de la relación laboral en virtud de la cual se adquiere, lo que encuentra justificación en la naturaleza salarial del beneficio. (del voto del doctor De la Fuente, por la mayoría)
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente. Fernández Madrid.

La resolución VAL No. 1026 del 14/5/97 no es aplicable al caso porque más allá de tratarse de una normativa interna de la empresa YPF SA privatizada, fue emitida con posterioridad a la fecha a la que se remontan los hechos objeto de valoración en el caso.(del voto del doctor De la Fuente, por la mayoría)
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente. Fernández Madrid.

Si el trabajador cesó antes del 2/12/94, fecha en que el PPP y la entrega de bonos de participación en las ganancias se concretara, ningún derecho tiene con fundamento en el art. 29 de la ley 23696 (del voto del doctor Capón Filas, por la minoría)
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente. Fernández Madrid.

1.5. DETERMINACION DE LA REPARACIÓN.

1.5.1. CAPITAL.

En este punto deberá estarse a los datos que surgen de la pericia contable (cuestionario de la parte actora), al resultar infundada la impugnación de la demandada, no sólo porque no corresponde proyectar la caducidad sobre los períodos devengados sino porque con relación a la incidencia del SAC, al hacer remisión la norma fundante de la pretensión al art. 230 de la ley 19.550, cabrá conjugar la tesis, la emisión de los bonos concreta una participación en las ganancias y el bono constituye el título que a la vez que legitima el derecho a esa participación establece sus modalidades de modo que resulta inequívoco su carácter salarial.
Causa 14679/02. Fecha: 30/12/03. "Encina Ramón Fidel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala II**, González. Rodriguez.

El quantum por el que prosperará la demanda deberá surgir de la pericia contable de autos, del cuestionario de la parte actora, con incidencia del SAC por este un salario diferido que integra el concepto de remuneración, debiendo ser tomado en cuenta para determinar la cantidad de bonos que le corresponde percibir a cada actor, conforme así lo prescribe el art. 29 de la ley 23.696.

Causa 4552/02. Fecha: 31/03/04. "Ricartes Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IV**, Guthmann. Moroni.

En la oportunidad del art. 132 de la LO el perito contador determinará el monto de condena a partir de considerar el 0,25% de la utilidad neta del ejercicio correspondiente al año trabajado el número de empleados al cierre de ese ejercicio, con la doceava parte correspondiente al aguinaldo.
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente.
Fernández Madrid.

En la condena a YPF S.A. a abonar a los actores participación en las ganancias del 0,25% desde el 1/1/91 hasta la disolución del vínculo, cabe diferir el monto de la condena para la etapa prevista en el art. 132 de la L.O.
Causa 1439/02. Fecha: 20/04/04. "Felipe Osval Magin y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala X**. Simón. Corach.

1.5.2. INTERESES

Sobre los montos a determinar se fijará una tasa del 24 % anual por el período devengado desde el 1/1/92 al 1/4/92, del 15 % desde ésta fecha hasta el 1/4/93, del 12 % hasta el 31/12/00. A partir del 1/1/01, en cambio, la cuestión debe encontrar respuesta en la resolución CNAT de fecha 7/5/02 (Acta No. 2357), que en uso de las facultades conferidas por el art. 622 del Código Civil, estimara prudente fijar la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para el atoramiento de préstamos, según el cálculo difundido por la Prosecretaría General de la Cámara.
Causa 14679/02. Fecha: 30/12/03. "Encina Ramón Fidel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala II**, González. Rodriguez.

Los créditos que se determinen con arreglo a lo expuesto llevarán intereses que se calcularán desde que cada suma fue debida a una tasa del 24 % anual a partir del 1 de abril de 1991 hasta e 31 de marzo de 1992, 15 % desde el 1 de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993 y 12 % anual desde el 1 de abril desde 1993 al 31 de diciembre de 2001 tal como lo resolviera esta Sala al decidir en la causa "Valensini Aldo y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos" a cuyos fundamentos me remito. Así a partir del 1 de enero de 2002 y acorde al criterio por la Cámara del Fuero, se aplicará la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de prestamos, conforme la planilla que difundirá la Prosecretaría general (conforme Acta CNAT No. 2357 DEL 7/5/02 y Resolución No. 8 del 30/5/02)
Causa 4552/02. Fecha: 31/03/04. "Ricartes Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IV**, Guthmann. Moroni.

La condena se incrementará con un interés moratorio equivalente a la tasa utilizada por el Banco Nación -tasa activa- a partir del cuarto día hábil siguiente al de la aprobación del balance correspondiente al cierre del ejercicio 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2001.(del voto de De la Fuente, por la mayoría)
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente.
Fernández Madrid.

En cuanto a la tasa de inetrés aplicable, corresponde a partir el 1/1/02 y hasta el momento del efectivo pago, se aplique la tasa de interés prevista en el acta nº 2357 conforme Res. de Cámara nº 8 del 30/5/02, que es la misma que ésta y demás Salas que componen esta Cámara disponen se aplique para igual período.
*CNAT **Sala VII** Expte nº 5515/02 sent. 38140 17/12/04 "Mardones, Eustaqui y otros c/ M de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696" (RD.- RB.-)*

Deberá tenerse en cuenta que a los efectos derivados de la ley 25561 y sus decretos reglamentarios en el nuevo contexto económico establecido ante la supresión de la convertibilidad monetaria, sobre el valor adquisitivo del crédito que en cierta medida tornaría ilusorio el derecho declarado, de acuerdo a la índole de la pretensión articulada torna aconsejable fijar sobre el crédito de condena una tasa del 24% anual por el período devengado desde el 1/1/91 al 1/4/92 del 15% desde esta fecha hasta el 1/4/93, del 12% hasta el 31/12/00. A partir del 1/1/01, en cambio, la cuestión debe encontrar respuesta en la Resolución de esta Cámara de fecha 7 de mayo de 2002 (acta 2357), que en uso de las facultades conferidas por el art. 622 del CC, estimara prudente fijar la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según el cálculo difundido por la Prosecretaría General de la Cámara.-

Causa 1439/02. Fecha: 20/04/04. "Felipe Osval Magin y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala X**. Simón. Corach.

1.6. ALCANCES DE LA CONDENA.

En el caso de reclamos tendientes al cobro de los "bonos de participación en las ganancias" (art. 29 ley 23696), la condena sólo se hará efectiva hacia la empleadora y no hacia el Estado Nacional, ajeno al marco obligacional, por cuanto no puede reprochársele falencia alguna en la implementación del rubro en cabeza del sujeto empleador desde el momento en que fuera declarado "ente a privatizar".
Causa 14679/02 SD 92267 30/12/03 "Encina, Ramón c/ Ministerio de Economía s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala II.** González. Rodríguez

Surge del art. 29 de la ley 23696 en forma inequívoca la obligación en cabeza del empleador de emitir los bonos de participación desde el mismo momento en que fuera declarado “ente a privatizar”, lo cual resulta corroborado mediante el decreto 2778/90, con vigencia a partir del 1/1/91, cuando en el art. 2 último párrafo establece que “a tal fin (el de la transformación global) se la declara (a Yacimientos Petrolíferos fiscales Sociedad el Estado) comprendida en los términos de los arts. 8 y 9 de la ley 23696”, vale decir sujeta a privatización o “ente a privatizar”, dentro de la terminología empleada por el art. 29 de la ley de reforma del Estado. En consecuencia, la obligación de la empleadora surgía a partir de la propia ley 23696 y no se hallaba condicionada a la instrumentación de ningún programa en tanto nacía desde el momento en que se la declarara susceptible de privatización. En este temperamento cabría acoger el agravio del Estado Nacional – Ministerio de Economía y absolverlo del resultado del pleito por cuanto resulta ajeno al marco obligacional y no puede reprochársele falencia alguna en la implementación del rubro que recaía en cabeza del sujeto empleador desde el momento en que fuera declarado “ente a privatizar”.
Causa 23575/02. Fecha: 24/05/04. "Mora Mónica Patricia y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala II**, Rodríguez. Bermudez.

La obligación de la empleadora surgía a partir de la propia ley 23696 y no se hallaba condicionada a la instrumentación de ningún programa en tanto nacía desde el momento en que se la declarara susceptible de privatización, y la circunstancia de que se acreditara que la propia demandada pagara a los empleados que se mantuvieron en la empresa sumas imputadas a “bonos de participación en las ganancias” a partir de 1997, con relación a las ganancias de los ejercicios 1994/1996, constituye el reconocimiento del derecho invocado y no obsta que también se reconozca para aquellos trabajadores que hubieran cesado, los correspondientes a los ejercicios previos impagos desde 1991 hasta el momento del cese laboral. La condena sólo se hará extensiva hacia la empleadora y no contra el estado Nacional, ajeno al marco obligacional por cuanto no puede reprochársele falencia alguna en la implementación del rubro en cabeza del sujeto empleador desde el momento en que fuera declarado “ente a privatizar”, resultando dogmáticas y sin sustento en prueba idónea alguna las alegaciones que en este sentido formula la parte actora.
Causa 14679/02. Fecha: 30/12/03. "Encina Ramón Fidel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala II**. Gonzalez. Rodríguez.

Ambas demandadas reconocen que YPF S.A. abonó en 1997 a los empleados que se encontraban trabajando para ella en esa fecha, sumas de dinero que imputó a “bonos de participación en las ganancias” correspondientes a los ejercicios 1994, 1995 y 1996 y nada impide, que iguales derechos sean reconocidos a aquellos empleados desvinculados con anterioridad a 1997, respecto de ejercicios anteriores a los mencionados y hasta el cese de la relación laboral que los uniera a YPF, tal el caso en análisis. Según lo emanado de las leyes 23696 y 24145 (Federalización de Hidrocarburos que aprobó lo dispuesto por el decreto 2778/90, que convirtió a Y.P.F. en sociedad anónima) no caben dudas acerca de que Y.P.F. S.A. debe responder por los créditos devengados a partir del 3 de junio de 1993, fecha de publicación en el Boletín Oficial de la aprobación de sus estatutos sociales (decreto 1106 del 31 de mayo del mismo año), pero nada obsta para que deba responder también por los créditos anteriores a esa fecha, según los fundamentos expresados precedentemente y acorde a lo normado por el art. 9 de la ley 24.145. En cuanto al Estado Nacional, la suya es una responsabilidad solidaria que nace, imperio legis, en razón de su condición de único titular del capital accionario del “ente a privatizar” (art. 29 ley 23696) y, a su vez, por la fuerte participación societaria que le cupo después de la privatización, por haber mantenido la mayoría del capital social y por ende, el control absoluto de la voluntad societaria, habiendo quedado sujeta a su potestad decisoria, en definitiva, la implementación de la emisión de los bonos impuesta por la norma precedentemente citada.
Causa 4552/02. Fecha: 31/03/04. "Ricartes Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IV**, Guthmann. Moroni.

El Estado Nacional debe responder en su condición de titular del capital accionario de la firma YPF a la fecha del incumplimiento (del voto de De la Fuente, por la mayoría).
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente. Fernández Madrid.

Dado que el reclamo fundado en el art. 29 de la ley 23696 es emergente de la relación laboral, ligado a la vez a un proceso de privatización regido por la ley 23696, con fundamento en lo normado por los arts. 42 ib y 225 y 228 de la LCT, en forma solidaria debe extenderse la condena a YPF SA (del voto de De la Fuente, por la mayoría).
Causa 23485/01 Fecha 7/7/04 "Banega, Félix c/ YPF"
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala VI**. Capón Filas, De la Fuente. Fernández Madrid.

La condena sólo debe hacerse efectiva hacia la empleadora (YPF. S.A.) y no contra el Estado Nacional, ajeno al marco obligacional por cuanto no puede reprochársele falencia alguna en la implementación del rubro en cabeza del sujeto empleador desde el momento en que fuera declarado "ente a privatizar", resultando dogmáticas y sin sustento en prueba idónea alguna de las alegaciones que en este sentido formula la parte actora.
Causa 1439/02. Fecha: 20/04/04. "Felipe Osval Magin y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., **Sala X**. Simón. Corach.

1.7. EXISTENCIA DE ACUERDOS RESCISORIOS.

El reclamo promovido no se encuentra alcanzado por el acuerdo rescisorio obrante en autos, ya que el objeto de la presente demanda concierne a un sistema de participación singular, vinculado al atípico proceso de privatización, que tiene por respaldo la genérica reforma del Estado, emitida en el marco de las leyes 23696 y 23697, que supera el contexto del Contrato de Trabajo, que sólo aparecería como un elemento causal generador de un derecho, que no proviene del marco regular de nuestra disciplina (conf. sent. Int. 45430 del 3/6/99 in re “García Antonio S. c/Y.P.F. S.A. y otro s/partic. Accionariado obrero”, entre otros), por lo que no corresponde extender los efectos de la cosa juzgada en los términos que se desprenden de la doctrina legal recaída en el acuerdo plenario “Lafalce”, puesto que el acuerdo instrumentado alude a créditos de naturaleza laboral.
Causa 14679/02. Fecha: 30/12/03. "Encina Ramón Fidel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala II**. Gonzalez. Rodriguez.

El reclamo de autos no se encuentra alcanzado por los acuerdos extintivos obrantes en la causa, debido a que el objeto de la demanda se vincula sólo tangencialmente al contrato de trabajo. Esta demanda tiene su fundamento en el marco jurídico que propicia la reforma del Estado a través de las leyes 23.696 y 23.697, vinculadas al atípico proceso de privatización. Y es dentro de este contexto que el contrato de trabajo aparece solo como el nexo que viabiliza la generación de un derecho que no dimana de la relación subordinada trabajador empleador –y no se confunde con ella- sino del imperativo legal de orden público que habilita al dependiente a participar en los dividendos sociales. Forzoso es concluir desde tal perspectiva, que los acuerdos resolutorios referidos no conllevan renuncia alguna en relación a los créditos que constituyen el objeto de esta litis, abarcativos de cualquier acreencia de naturaleza exclusivamente laboral, no comprensivos de esta participación en las ganancias, por lo que no corresponde extender al caso los efectos de la cosa juzgada en los términos del Plenario Lafalce.
Causa 4552/02. Fecha: 31/03/04. "Ricartes Rogelio y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, **Sala IV**, Guthmann. Moroni.

El reclamo fundado en el art.29 de la ley 23696 no se encuentra alcanzado por los acuerdos rescisorios, ya que entre los rubros incluidos, en ninguno aparece la “participación en las ganancias”. Dado que el objeto de la presente demanda concierne a un sistema de participación singular, vinculado al típico proceso de privatización, que tiene por respaldo la típica reforma del Estado, emitida en el marco de las leyes 23696 y 23697, y supera el contexto del contrato de trabajo, que sólo aparecería como un elemento causal generador de un derecho, que no proviene del marco regular de nuestra disciplina. No corresponde extender los efectos de la cosa juzgada en los términos de la doctrina legal recaída en el acuerdo plenario “Lafalce”, ya que el acuerdo instrumentado alude a créditos de naturaleza laboral.
Causa 1439/02. Fecha: 20/04/04. "Felipe Osval Magin y otros c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., **Sala X**. Simón. Corach.

1.8. COSTAS

Respecto de las costas, aunque como regla general debe respetarse el principio objetivo de los arts. 68 y 71 del C.P.C.C.N., en el caso se da el supuesto de excepción del segundo párrafo del primer artículo citado, ante la novedad del tema a decidir y la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales enfrentados acerca de la naturaleza de lo reclamado. En mérito a ello las costas deben imponerse por su orden.
Causa 12819/02. Fecha: 25/09/03 "Zelaya Américo y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro s/ art. 29 ley 23696".
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. **Sala V.** García Margalejo. Rodríguez. Morell

1.9. Venta y Asociación.

YPF. Bonos de participación en las ganancias. Alcances del art. 13 de la ley 24.145. "Venta" y "asociación" como formas de transferencia.
El hecho de que se haya seguido el procedimiento de asociación en la privatización de YPF S.A., no impide hacer efectivo el beneficio previsto en el art. 13 de la ley 24.145, pues para el anexo V, al que se refiere el dispositivo legal y en relación con los activos en cuestión, la propia ley alude tanto a la venta como a la asociación como formas de transferencia y el artículo citado hace mención al *"producido de la operación de que se trate"*, utilizando una expresión genérica que comprende cualquier negocio jurídico mediante el cual se concreta la transferencia de los activos de la empresa. El art. 8 del decreto 546/93 no puede ser leído como un límite a lo dispuesto por la norma legal, porque una interpretación contraria llevaría a poner en cabeza de la empleadora la voluntaria decisión de pagar o no la participación que consagra la ley, ya que bastaría utilizar la fórmula de transferencia por asociación para hacer caer la obligación a su cargo. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).
Sala III, S.D. 90.889 del 30/04/2009 Expte. N° 624/2003 *"Romano Rene Eduardo y otros c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero".* (P.-G.-Maza).

D.T. 41 bis Ex Empresa del Estado. YPF. Bonos de participación en las ganancias. Alcances del art. 13 de la ley 24.145. "Venta" como forma de transferencia.
El art. 13 de la ley 24.145 dispone que "exclusivamente" en las ventas previstas en el anexo V de esta ley, YPF S.A. concederá al personal que, al momento de la transferencia se encuentre afectado directamente a cada una de las privatizaciones, hasta el diez por ciento (10%) del producido de la operación de que se trate, de conformidad a las condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva. Estas condiciones son establecidas en el decreto reglamentario 546/93, que en su art. 8 fija aquel beneficio en "el 10% del precio, neto de la contribución prevista en el art. 31 de la ley 23.696, obtenido por **la venta de los activos incluidos en el anexo V de la ley 24.145 y para los cuales se adopta exclusivamente esa modalidad de privatización…".** La venta exigida en la reglamentación no puede ser leída en sentido amplio, sino que constituye una de las modalidades de la transferencia prevista en el conjunto de normas aplicables (leyes 23.696, 24.145 y decreto 546/93). Los propios anexos a los que se remiten las normas que reglamentan el beneficio distinguen los procesos de asociación y de venta, aún cuando en este último supuesto se incluye tanto la venta directa como la realizada a través de un proceso de licitación. (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).
Sala III, S.D. 90.889 del 30/04/2009 Expte. N° 624/2003 *"Romano Rene Eduardo y otros c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero".* (P.-G.-Maza).

1.10. Otras empresas.

Telefónica Argentina.

Telefónica de Argentina. Bonos de participación en las ganancias. Art. 4 dec. 395/92. Inconstitucionalidad decretada por la CSJN. Improcedencia de condena solidaria al Estado Nacional.
En el caso, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 4 del decreto 395/92 por el cual Telefónica de Argentina no estaría obligada a emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, disponiendo la procedencia del reclamo de indemnización de daños y perjuicios efectuado por los actores. A la par dispuso que la CNAT determine la medida y carácter de la responsabilidad de los codemandados: Estado Nacional y Telefónica de Argentina SA. En cuanto a los alcances de las respectivas responsabilidades de los codemandados en la generación de los daños y perjuicios irrogados a los actores al no haber sido cumplida la obligación nacida de la ley 23.696 de emitir los bonos de participación en las ganancias, cabe excluir la posibilidad de una responsabilidad de carácter solidario por parte del Estado Nacional, debiendo condenarse a los codemandados en forma concurrente y por partes iguales al pago de la indemnización de daños y perjuicios reclamada. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).
Sala III, S.D. 90.842 del 20/04/2009 Expte. N° 4.490/1999 *"Gentini Jorge Mario y otros c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad social y otro s/Part. Accionariado Obrero".* (P.-G.-Maza).

Telefónica de Argentina. Bonos de participación en las ganancias. Art. 4 dec. 395/92. Responsabilidad solidaria del Estado Nacional y Telefónica de Argentina.
En el caso, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 4 del decreto 395/92 por el cual Telefónica de Argentina no estaría obligada a emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, disponiendo la procedencia del reclamo de indemnización de daños y perjuicios efectuado por los actores. A la par, dispuso que la C.N.A.T. determine la medida y carácter de la responsabilidad de los codemandados: Estado Nacional y Telefónica de Argentina S.A.. En cuanto a los alcances de las respectivas responsabilidades de los codemandados en la generación de los daños y perjuicios irrogados a los actores al no haber sido cumplida la obligación nacida de la ley 23.696 de emitir los bonos de participación en las ganancias, la condena debe ser solidaria entre ambos litis consortes ya que la causa generadora de la obligación de indemnizar es una: la exclusión de los actores del programa de bonos de participación en las ganancias, y porque excluir al Estado Nacional de la condena solidaria no se compadecería con la delegación hecha por la Corte para que la CNAT determine la medida de la responsabilidad de ambos codemandados. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).
Sala III, S.D. 90.842 del 20/04/2009 Expte. N° 4.490/1999 *"Gentini Jorge Mario y otros c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/Part. Accionariado Obrero"*. (P.-G.-Maza).